



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1835

RADICACIÓN: 760013103-001-2018-00233-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Ana Olga Balcázar Pineda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito visible en el (ID05 cuaderno principal), se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado (ID06), sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID08).

De la revisión de la misma se observa que el demandante incurrió en yerro, en tomar la fecha equivocada para el cálculo de los intereses moratorios del capital por (\$300.000.000), correspondiente al pagaré No.9600067301, relacionando como fecha inicial 4/10/2017, siendo la fecha correcta 4/10/2018, según el mandamiento de pago emitido mediante Auto interlocutorio No.754 del 02/11/2018 numeral 1.6 (FL26).

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca36aed3321eda94a7f3160fecb1de82548d772f09e1695dfbc1e72bcab70ec5**

Documento generado en 12/10/2022 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1836

RADICACIÓN : 760013103-002-2019-00122-00
DEMANDANTE : Bancoomeva S.A.
DEMANDADO : Francisco Javier Restrepo Hinestroza
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose surtido el traslado (ID04 cuaderno principal), correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID18 carpeta juzgado de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID06 cuaderno principal), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación tope legal y adicionalmente la fecha inicial de la liquidación no corresponde a la establecida en el mandato de pago (FL24), por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No.10012732442100, Capital \$85.893.775, fecha inicial 07/07/2016 (mandamiento de pago) al 08/03/2022 (presentación de la liquidación):

CAPITAL		
VALOR	\$ 85.893.775	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-jul-16
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	32,01	
FECHA DE CORTE		08-mar-22
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	27,71	
TIEMPO DE MORA	2041	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$1.540.934,32

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 126.361.196
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 85.893.775
SALDO INTERESES	\$ 126.361.196
DEUDA TOTAL	\$ 212.254.971

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 3.550.848,66	\$ 85.893.775,00	\$ 2.009.914,34
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.560.762,99	\$ 85.893.775,00	\$ 2.009.914,34
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 7.622.213,59	\$ 85.893.775,00	\$ 2.061.450,60
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 9.683.664,19	\$ 85.893.775,00	\$ 2.061.450,60
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 11.745.114,79	\$ 85.893.775,00	\$ 2.061.450,60
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 13.840.922,90	\$ 85.893.775,00	\$ 2.095.808,11
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 15.936.731,01	\$ 85.893.775,00	\$ 2.095.808,11
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 18.032.539,12	\$ 85.893.775,00	\$ 2.095.808,11
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 20.128.347,23	\$ 85.893.775,00	\$ 2.095.808,11
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 22.224.155,34	\$ 85.893.775,00	\$ 2.095.808,11
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 24.319.963,45	\$ 85.893.775,00	\$ 2.095.808,11
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 26.381.414,05	\$ 85.893.775,00	\$ 2.061.450,60
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 28.442.864,65	\$ 85.893.775,00	\$ 2.061.450,60
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 30.504.315,25	\$ 85.893.775,00	\$ 2.061.450,60
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 32.471.282,70	\$ 85.893.775,00	\$ 1.966.967,45
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 34.438.250,15	\$ 85.893.775,00	\$ 1.966.967,45
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 36.405.217,59	\$ 85.893.775,00	\$ 1.966.967,45
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 38.363.595,66	\$ 85.893.775,00	\$ 1.958.378,07
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 40.321.973,73	\$ 85.893.775,00	\$ 1.958.378,07
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 42.280.351,80	\$ 85.893.775,00	\$ 1.958.378,07
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 44.221.551,12	\$ 85.893.775,00	\$ 1.941.199,32
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 46.162.750,43	\$ 85.893.775,00	\$ 1.941.199,32
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 48.103.949,75	\$ 85.893.775,00	\$ 1.941.199,32
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 50.002.202,18	\$ 85.893.775,00	\$ 1.898.252,43
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 51.891.865,23	\$ 85.893.775,00	\$ 1.889.663,05
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 53.772.938,90	\$ 85.893.775,00	\$ 1.881.073,67
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 55.636.833,82	\$ 85.893.775,00	\$ 1.863.894,92
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 57.492.139,36	\$ 85.893.775,00	\$ 1.855.305,54



dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 59.338.855,52	\$ 85.893.775,00	\$ 1.846.716,16
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 61.168.392,93	\$ 85.893.775,00	\$ 1.829.537,41
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 63.040.877,22	\$ 85.893.775,00	\$ 1.872.484,30
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 64.887.593,38	\$ 85.893.775,00	\$ 1.846.716,16
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 66.725.720,17	\$ 85.893.775,00	\$ 1.838.126,79
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 68.572.436,33	\$ 85.893.775,00	\$ 1.846.716,16
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 70.410.563,12	\$ 85.893.775,00	\$ 1.838.126,79
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 72.248.689,90	\$ 85.893.775,00	\$ 1.838.126,79
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 74.086.816,69	\$ 85.893.775,00	\$ 1.838.126,79
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 75.924.943,47	\$ 85.893.775,00	\$ 1.838.126,79
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 77.745.891,50	\$ 85.893.775,00	\$ 1.820.948,03
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 79.558.250,15	\$ 85.893.775,00	\$ 1.812.358,65
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 81.362.019,43	\$ 85.893.775,00	\$ 1.803.769,28
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 83.157.199,33	\$ 85.893.775,00	\$ 1.795.179,90
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 84.978.147,36	\$ 85.893.775,00	\$ 1.820.948,03
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 86.790.506,01	\$ 85.893.775,00	\$ 1.812.358,65
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 88.577.096,53	\$ 85.893.775,00	\$ 1.786.590,52
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 90.320.740,16	\$ 85.893.775,00	\$ 1.743.643,63
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 92.055.794,42	\$ 85.893.775,00	\$ 1.735.054,26
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 93.790.848,67	\$ 85.893.775,00	\$ 1.735.054,26
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 95.543.081,68	\$ 85.893.775,00	\$ 1.752.233,01
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 97.303.904,07	\$ 85.893.775,00	\$ 1.760.822,39
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 99.038.958,32	\$ 85.893.775,00	\$ 1.735.054,26
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 100.756.833,82	\$ 85.893.775,00	\$ 1.717.875,50
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 102.440.351,81	\$ 85.893.775,00	\$ 1.683.517,99
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 104.106.691,05	\$ 85.893.775,00	\$ 1.666.339,24
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 105.798.798,42	\$ 85.893.775,00	\$ 1.692.107,37
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 107.473.727,03	\$ 85.893.775,00	\$ 1.674.928,61
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 109.140.066,26	\$ 85.893.775,00	\$ 1.666.339,24
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 110.797.816,12	\$ 85.893.775,00	\$ 1.657.749,86
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 112.455.565,98	\$ 85.893.775,00	\$ 1.657.749,86
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 114.113.315,84	\$ 85.893.775,00	\$ 1.657.749,86
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 115.779.655,07	\$ 85.893.775,00	\$ 1.666.339,24
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 117.437.404,93	\$ 85.893.775,00	\$ 1.657.749,86
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 119.086.565,41	\$ 85.893.775,00	\$ 1.649.160,48
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 120.752.904,64	\$ 85.893.775,00	\$ 1.666.339,24
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 122.436.422,63	\$ 85.893.775,00	\$ 1.683.517,99
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 124.137.119,38	\$ 85.893.775,00	\$ 1.700.696,75
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 125.889.352,39	\$ 85.893.775,00	\$ 1.752.233,01
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 127.658.764,15	\$ 85.893.775,00	\$ 471.843,14

Pagaré No.10141526604, Capital \$36.870.169, fecha inicial 07/07/2016 (mandamiento de pago) al 08/03/2022 (presentación de la liquidación):

CAPITAL	
VALOR	\$ 36.870.169



TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-jul-16
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	32,01	
FECHA DE CORTE		08-mar-22
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	27,71	
TIEMPO DE MORA	2041	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 661.450,83

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 54.240.935
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 36.870.169
SALDO INTERESES	\$ 54.240.935
DEUDA TOTAL	\$ 91.111.104

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.524.212,78	\$ 36.870.169,00	\$ 862.761,95
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.386.974,74	\$ 36.870.169,00	\$ 862.761,95
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.271.858,80	\$ 36.870.169,00	\$ 884.884,06
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.156.742,85	\$ 36.870.169,00	\$ 884.884,06
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 5.041.626,91	\$ 36.870.169,00	\$ 884.884,06
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 5.941.259,03	\$ 36.870.169,00	\$ 899.632,12
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.840.891,15	\$ 36.870.169,00	\$ 899.632,12
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.740.523,28	\$ 36.870.169,00	\$ 899.632,12
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.640.155,40	\$ 36.870.169,00	\$ 899.632,12
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 9.539.787,53	\$ 36.870.169,00	\$ 899.632,12
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.439.419,65	\$ 36.870.169,00	\$ 899.632,12
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 11.324.303,70	\$ 36.870.169,00	\$ 884.884,06
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 12.209.187,76	\$ 36.870.169,00	\$ 884.884,06
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 13.094.071,82	\$ 36.870.169,00	\$ 884.884,06
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 13.938.398,69	\$ 36.870.169,00	\$ 844.326,87
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 14.782.725,56	\$ 36.870.169,00	\$ 844.326,87
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 15.627.052,43	\$ 36.870.169,00	\$ 844.326,87
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 16.467.692,28	\$ 36.870.169,00	\$ 840.639,85



feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 17.308.332,13	\$ 36.870.169,00	\$ 840.639,85
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 18.148.971,99	\$ 36.870.169,00	\$ 840.639,85
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 18.982.237,81	\$ 36.870.169,00	\$ 833.265,82
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 19.815.503,63	\$ 36.870.169,00	\$ 833.265,82
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 20.648.769,44	\$ 36.870.169,00	\$ 833.265,82
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 21.463.600,18	\$ 36.870.169,00	\$ 814.830,73
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 22.274.743,90	\$ 36.870.169,00	\$ 811.143,72
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 23.082.200,60	\$ 36.870.169,00	\$ 807.456,70
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 23.882.283,27	\$ 36.870.169,00	\$ 800.082,67
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 24.678.678,92	\$ 36.870.169,00	\$ 796.395,65
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 25.471.387,55	\$ 36.870.169,00	\$ 792.708,63
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 26.256.722,15	\$ 36.870.169,00	\$ 785.334,60
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 27.060.491,83	\$ 36.870.169,00	\$ 803.769,68
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 27.853.200,47	\$ 36.870.169,00	\$ 792.708,63
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 28.642.222,08	\$ 36.870.169,00	\$ 789.021,62
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 29.434.930,72	\$ 36.870.169,00	\$ 792.708,63
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 30.223.952,33	\$ 36.870.169,00	\$ 789.021,62
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 31.012.973,95	\$ 36.870.169,00	\$ 789.021,62
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 31.801.995,57	\$ 36.870.169,00	\$ 789.021,62
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 32.591.017,18	\$ 36.870.169,00	\$ 789.021,62
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 33.372.664,77	\$ 36.870.169,00	\$ 781.647,58
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 34.150.625,33	\$ 36.870.169,00	\$ 777.960,57
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 34.924.898,88	\$ 36.870.169,00	\$ 774.273,55
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 35.695.485,41	\$ 36.870.169,00	\$ 770.586,53
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 36.477.133,00	\$ 36.870.169,00	\$ 781.647,58
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 37.255.093,56	\$ 36.870.169,00	\$ 777.960,57
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 38.021.993,08	\$ 36.870.169,00	\$ 766.899,52
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 38.770.457,51	\$ 36.870.169,00	\$ 748.464,43
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 39.515.234,92	\$ 36.870.169,00	\$ 744.777,41
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 40.260.012,34	\$ 36.870.169,00	\$ 744.777,41
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 41.012.163,78	\$ 36.870.169,00	\$ 752.151,45
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 41.768.002,25	\$ 36.870.169,00	\$ 755.838,46
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 42.512.779,66	\$ 36.870.169,00	\$ 744.777,41
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 43.250.183,04	\$ 36.870.169,00	\$ 737.403,38
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 43.972.838,35	\$ 36.870.169,00	\$ 722.655,31
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 44.688.119,63	\$ 36.870.169,00	\$ 715.281,28
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 45.414.461,96	\$ 36.870.169,00	\$ 726.342,33
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 46.133.430,26	\$ 36.870.169,00	\$ 718.968,30
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 46.848.711,54	\$ 36.870.169,00	\$ 715.281,28
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 47.560.305,80	\$ 36.870.169,00	\$ 711.594,26
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 48.271.900,06	\$ 36.870.169,00	\$ 711.594,26
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 48.983.494,32	\$ 36.870.169,00	\$ 711.594,26
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 49.698.775,60	\$ 36.870.169,00	\$ 715.281,28
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 50.410.369,86	\$ 36.870.169,00	\$ 711.594,26
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 51.118.277,11	\$ 36.870.169,00	\$ 707.907,24
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 51.833.558,39	\$ 36.870.169,00	\$ 715.281,28
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 52.556.213,70	\$ 36.870.169,00	\$ 722.655,31
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 53.286.243,04	\$ 36.870.169,00	\$ 730.029,35
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 54.038.394,49	\$ 36.870.169,00	\$ 752.151,45
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 54.797.919,97	\$ 36.870.169,00	\$ 202.540,13



Resumen final de la liquidación:

RESUMEN	
Capital total	\$ 122.763.944
Intereses totales de mora	\$ 180.602.131
TOTAL	\$ 303.366.075

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (FL63); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$303.366.075,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante a corte del 08 de marzo de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8852169abe1c68ac2062e8431a512f8900c2a4bc667640c15f067a1b4fc2150



Documento generado en 12/10/2022 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1989

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Alonso Restrepo Fernández.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2012-00390-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 1 de octubre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 1 de octubre 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado ALONSO RESTREPO FERNANDEZ con C.C. No. 79.447.776, así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio No. 090 del 3 de febrero de 2016 (fl, 8 CM)	
EMBARGO de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT a nombre del demandado ALONSO RESTREPO FERNANDEZ identificado con C.C N°79.447.776 en la siguiente entidad: DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL.	Oficio No. 278 del 6 de febrero de 2016 (fl, 9 CM)
Auto No. 1521 del 27 de abril de 2018 (fl, 20 CM)	
EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado ALONSO RESTREPO FERNANDEZ, en la entidad financiera BANCO ITAÚ, ubicado en la Calle 10 No. 4-36 de esta ciudad, que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de sesenta y un millones setenta y un mil quinientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$61'071.534).	Oficio No. 2883 del 27 de abril de 2018 (fl, 21 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su

diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a709e68a32df903af27569bcd0637f05cea5587e9b8bbba12e78cb0bbcb9bf9a**

Documento generado en 12/10/2022 10:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1987

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Juan Carlos Fernando Henao Sandoval
DEMANDADO: Gilberto Gonzalo Benítez
RADICACIÓN: 76001-3103-013-2015-00430-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de noviembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 13 de noviembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Gilberto Gonzalo Benítez identificado con número de cédula 2.401.707, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 168 del 12 de febrero de 2016 (Fl. 11CM) El embargo del bien inmueble con matrícula No. 370-38036 de esta ciudad que por cualquier causa se llegue a desembargar o el remanente del producto de dicho bien, vinculado al proceso Coactivo adelantado por la Alcaldía de Santiago de Cali - Hacienda Municipal Tesorería General contra el señor GILBERTO GONZALO BENITEZ HERRERA.	Oficio Circular No. 312 del 12 de febrero 2016 (Fl. 12CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518dd83343752134d8ae90111ae8a1a74a5aa5f6c987d3d930598d532752ca64**

Documento generado en 12/10/2022 10:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1232

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2007-00245-00
DEMANDANTE: Nury Tinoco (Cesionaria)
DEMANDADO: Wilson Alberto Mondragón Páez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Catorce Civil Circuito

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte actora allega escrito manifestando que revoca el poder conferido al abogado ALONSO RODRIGUEZ GONZÁLEZ, petición que se ajusta a lo descrito en el artículo 76 del C.G.P. y por ende el despacho accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido al abogado ALONSO RODRIGUEZ GONZÁLEZ, atendiendo lo manifestado por su mandante en memorial que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora NURY TINOCO para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027ac87df564688979d94f4449659175fe8281578d8946842cb5839f3b02a5b1

Documento generado en 12/10/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1981

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: INTERNACIONAL DE ELECTRÓNICA – Erica Vargas
RADICACIÓN: 76001-3103-014-2012-00321-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16 de diciembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 16 de diciembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado INTERNACIONAL ELECTRÓNICA con NIT 805027545 y la señora Erica Vargas identificado con número de cédula 66.973.085, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1166 del 31 de mayo de 2013 (9CM)	
El embargo y posterior secuestro, del vehículo identificado con la placa FBU-205, de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Envigado (Antioquia), de propiedad de la demandada ERICA VARGAS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 66.973.085.	Oficio Circular No. 1518 del 31 de mayo de 2013 (Fl. 11CM)
El embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado INTERNACIONAL DE ELECTRÓNICA Y CABLES S.A.-INTELCAB S.A., identificado con la matricula mercantil No. 613506-2. de propiedad de la demandada INTERNACIONAL DE ELECTRÓNICA Y CABLES S.A., identificada con el NIT. 805.027.545-1, registrado en la Cámara de Comercio de Cali.	Oficio Circular No. 1519 del 31 de mayo de 2013 (Fl. 12CM)
El embargo y secuestro de las acciones y dividendos, que la demandada ÉRICA VARGAS, llegue o llegará a tener en la sociedad INTERNACIONAL DE ELECTRÓNICA Y CABLES S.A., ubicada en la Carrera 7 No. 34-341 Bodega 10 de Cali. El embargo se extiende a las utilidades, dividendos, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.	Oficio Circular No. 1520 del 31 de mayo de 2013 (Fl. 13CM)
El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, y de los demás emolumentos que	Oficio Circular No. 1521 del 31 de mayo de 2013 (Fl. 15CM)

constituyan factor de salario que devenga la demandada ERICA VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.973.085, al servicio de la sociedad denominada INTERNACIONAL ELECTRÓNICA Y CABLES S.A.	
El embargo y secuestro de las sumas de dineros que se encuentren depositadas o que se depositen con posterioridad, en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos, bonos, acciones o en cualquier otro título, de propiedad de la demandada ERICA VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.973.085, en las entidades financieras relacionadas: HSBC Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Citibank Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Crédito, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, Banco AV. Villas y BCSC.	Oficio Circular No. 1522 del 31 de mayo de 2013 (Fl. 16CM)
Auto No. 2514 del 19 de diciembre de 2013 (Fl. 27CM)	
El DECOMISO del vehículo embargado de placas FBU-205 de Cali, de propiedad del demandado.	Oficio Circular No. 3562 del 19 de diciembre de 2013 (Fl. 28CM)
Auto No. 220 del 6 de marzo del 2014 (Fl. 31CM)	
El secuestro del vehículo de placas FBU-205, de propiedad de la demandada ERIKA VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.973.085, el cual se encuentran ubicado en la Carrera 8A No. 31-	Despacho Comisorio No. 002 del 6 de marzo de 2014 (Fl. 32CM)

63 y/o Calle 32 No. 8-62 de la ciudad de Cali, parqueadero Bodegas J.M.	
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300ad87759dbe7ea2149442409923dfa8fe16af3864ad5de0231bcf2dd90afbd**

Documento generado en 12/10/2022 10:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1990

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: Álvaro Geovanny Espinel Omaña
RADICACIÓN: 76001-3103-014-2016-00212-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 24 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 24 de julio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Álvaro Geovanny Espinel Omaña identificado con número de cédula 13.460.257, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 918 del 27 de septiembre de 2016 (Fl. 2CM)	
EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda del mínimo y demás emolumentos que devengue el demandado ÁLVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA identificado con C.C. # C.C. 13.460.257, como empleado de la empresa INVERSIONES GLP S.A.S. ESP.	Oficio Circular No. 2258 del 9 de septiembre de 2016 (Fl. 3CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4878dce5fc161153a7e342c07ed69910aed2c358ac688502b9a87aece19a2998**

Documento generado en 12/10/2022 10:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1985

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Campo Elías Muñoz
DEMANDADO: Flor María Martínez Roldán – Claudia Patricia Ibarra Martínez Guillermo
Antonio Ibarra Martínez
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2004-00170-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de noviembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 28 de noviembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados Flor María Martínez Roldán; Claudia Patricia Ibarra Martínez, Guillermo Antonio Ibarra Martínez, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 061 del 27 de enero de 2016 (Fl. 2CM) EL EMBARGO Y SECUESTRO de todos los derechos litigiosos que poseen o llegaren a poseer los demandados FLOR MARIA MARTINEZ ROLDAN, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ y GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ, dentro del presente proceso ordinario Instaurado por ELBA BERMUDEZ LERMA contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO RICAURTE IBARRA, el cual cursa en este despacho, bajo radicación 2004-170.	Oficio Circular No. 0370 del 27 de enero de 2016 (Fl. 3CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317

del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccac8b30777a20975307064cb3cbc04cb0bc0eb6e77338124397a7bd41692a0**

Documento generado en 12/10/2022 10:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1984

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Sociedad Arango Gómez y CIA S en C.
DEMANDADO: Gestión Industrial Santander S.A. G.I.S. S.A.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00087-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 22 de noviembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 22 de noviembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado GESTION INDUSTRIAL SANTANDER S.A. G.I.S. S.A. con NIT. No. 805.026.916-4, así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio SN del 23 de abril de 2010 (fl, 6 CM)	
EMBARGO Y RETENCION de los créditos o derechos de crédito, u otros derechos que tenga a favor la sociedad GESTION INDUSTRIAL SANTANDER S.A. GIS. S.A, la sociedad ACCION FIDUCIARIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. provenientes del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO CON DESTINACION ESPECIFICA denominada FA-613 PROMAIZ.	Oficio No. 1156 del 23 de abril de 2010 (fl, 11 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido como el lote de terreno No. 3 A, Manzana E y M.I No. 132-44557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad de la entidad demandada GESTION INDUSTRIAL SANTANDER S.A., lo cual está ubicado en la Zona Industrial "el Paraíso", kilómetro 2 vía San Julián, del municipio de Santander de Quilichao.	Oficio No. 1029 del 23 de abril de 2010 (fl, 10 CM)
EMBARGO Y RETENCION de los créditos u otro derecho personal que tengan a cargo los siguientes deudores en favor de la sociedad ejecutada GESTION INDUSTRIAL SANTANDER SA. GIS. SA. identificada con el Nit 805.026.916-4 sobre créditos contenidos en facturas de venta a: CARTÓN COLOMBIAN S.A. y PROPAL.	Oficio No. 1027 del 23 de abril de 2010 (fl, 8 CM) Oficio No. 1028 del 23 de abril de 2010 (fl, 9 CM)

EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT en los bancos BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, de propiedad de la entidad demandada GESTION INDUSTRIAL SANTANDER S.A. G.I.S. S.A. Auto SN del 13 de mayo de 2011 (fl, 47 CM)	Oficio No. 1026 del 23 de abril de 2010 (fl, 7 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que se llegasen a embargar, así como el remanente del producto de los ya embargados, dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por la Sociedad MAYAGUES S.A. "GIS", contra GESTION INDUSTRIAL SANTANDER S.A., el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao. Auto SN del 25 de enero de 2013 (fl, 71 CM)	Oficio No. 1472 del 8 de agosto de 2011 (fl, 53 CM)
EMBARGO Y CONSECUENTE RETENCIÓN de los derechos de crédito, o de los créditos u otros derechos, que la sociedad GESTION Industrial De Santander G.I.S SA., identificada con Nit. 805.026.916.-4, tenga en la sociedad MOGA S.A., identificada con Nit. 900.279.840-3, con domicilio en la calle 72 No. 5-83, oficina 401 de la ciudad de Bogotá. Límitese el presente embargo a la suma de \$230.000.000.00.	Oficio No. 169 del 25 de enero de 2013 (fl, 72 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los

oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3ff7475465c1d5c50d2df576e510ddc7cf166455622335b7d3f5c113a8746f**

Documento generado en 12/10/2022 11:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1986

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: Francisco Armando Zuluaga.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2011-00363-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 31 de octubre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 31 de octubre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado FRANCISCO ARMANDO ZULUAGA con C.C. No. 79.755.709, así:

Providencia	Oficio
Auto SN del 28 de octubre de 2011 (fl, 7 CM)	
EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles de propiedad del demandado FRANCISCO ARMANDO ZULUAGA ZULUAGA, identificado con C.C. No. 79.755.709, tales como televisor, nevera, equipo de sonido, lavadora, computadores, joyas y demás bienes muebles susceptibles de esta medida, los cuales se encuentra ubicados en la Carrera 52 A No. 17-34 de esta ciudad.	Despacho comisorio No. 085 del 28 de octubre de 2011 (fl, 9 CM)
EMBARGO Y CONSECUENTE RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado FRANCISCO ARMANDO ZULUAGA ZULUAGA, identificado con C.C. No. 79.755.709, en cuentas de ahorro y cuentas corrientes en los bancos relacionados en el escrito de medidas previas. Limítese el presente embargo en la suma de \$120.000.000.00. Tales bancos son: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE P.C, BANCO HELM BANK, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	Oficio circular No. 3535 del 28 de octubre de 2011 (fl, 8 CM)
EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de dominio que posea el	Oficio No. 3536 del 28 de octubre de 2011 (fl, 10 CM)

demandado FRANCISCO ARMANDO ZULUAGA ZULUAGA, identificado con C.C. No. 79.755.709, sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-376242 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.	
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5569e14210212466fb7bf165a161919d0b531d9b7d65544930eeca59dfde63f**

Documento generado en 12/10/2022 11:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1982

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Luis Eduardo Burbano López
DEMANDADO: José Hugo Guarín Viera – Ruby Palacios Díaz – Diana Carolina Guarín Palacios
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2012-00071-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 18 de enero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 18 de enero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados José Hugo Guarín Viera; Ruby Palacios Díaz; y Diana Carolina Guarín Palacios identificados con número de cédula 6.541.575 – 29.959.144 – 1.115.063.727, respectivamente, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1457 del 2 de diciembre de 2014 (Fl. 14CM) El embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificado de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero tenga a su nombre el señor JOSE HUGO GUARIN VIERA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.541.575, en el Banco: Agrario de Colombia sucursal del Municipio del Darién, las demás del País. Auto No. 142 del 23 de febrero de 2015 (Fl. 17CM) El EMBARGO de los remanentes, y/o bienes que se llegaran a desembargar de propiedad de la parte demandada JOSE HUGO GUARIN VIERA dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta ALFONSO LUNA CARDONA, en su contra y que cursa en el Juzgado 03 Civil Municipal de Buga, bajo la radicación 2011-00074, de conformidad con lo previsto en el artículo 543 del C. de P. Civil. Auto No. 2978 del 14 de septiembre de 2017 (Fl. 27CM) EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos posesorios, frutos, cosechas y bienes muebles del demandado, que,	Oficio Circular No. 35 del 21 de enero de 2015 (Fl. 15CM) Oficio Circular No. 131 del 23 de febrero de 2015 (Fl. 18CM) Oficio Circular No. 3917 del 15 de septiembre de 2017 (Fl. 30CM)

conforme a lo solicitado, se entiende que recae sobre "La Finca La Esperanza" ubicada en el Corregimiento El Jardín del Municipio del Yotoco y sobre los frutos, cosechas y bienes muebles que se encuentren dentro del mencionado predio. Auto No. 3837 del 24 de noviembre de 2017 (Fl. 37CM) EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placa CAR-711, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, propiedad del demandado JOSE HUGO VIERA GUARIN identificado con C.C. 6.541.575.	Oficio Circular No. 4909 del 29 de noviembre de 2017 (Fl. 38CM)
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8545ea266a03921733beff84f55ecfb80ee8ac5e6f3c37789cfbd6d43963c97**

Documento generado en 12/10/2022 11:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1983

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA S.A
DEMANDADO: Julio Eduardo Chaparro Escobar
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2012-00091-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 14 de diciembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 14 de diciembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Julio Eduardo Chaparro Escobar identificado con número de cédula 6.403.297, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. s/n del 11 de mayo de 2012 (Fl. 7CM) EL EMBARGO y retención de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en las cuentas de Ahorro, Cuenta Corriente; CD'S, o cualquier otro título valor susceptible de esta Medida Cautela que posea la parte demandada; EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR identificado con la C.C. No. 6.403.297, en las diferentes entidades Bancarias relacionadas: BANCO DE BOGOTA; BANCOLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; CITIBANK COLOMBIA; BANCO SANTANDER; BANCO POPULAR; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BBVA; BANCO AV. VILLAS; BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE; BANCO HELM BANK; BANCO HSBC; BANCO AGRARIO; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. EL Embargo y Secuestro de los Bienes Muebles y enseres de propiedad del demandado JOSE EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR identificado con la C.C. No. 6.403.297, tales como Televisores, Equipo de Sonido, Neveras, Lavadora, Computadores, Joyas, y demás Bienes susceptibles de esta Medida Cautelar, que se encuentran ubicados en la Carrera 101 Nos. 12-16 Casa 21, de la Ciudad de Cali, o en el lugar que se indique en el momento de la Diligencia.	Oficio Circular No. 1381 del 11 de mayo de 2012 (Fl. 8CM) Despacho Comisorio No. 035 del 11 de mayo de 2012 (Fl. 9CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296602ea640a26a352d84aa3f171d737fc933e451f7da13db782de6f326266cf**

Documento generado en 12/10/2022 11:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1991

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Rafael Loango García
DEMANDADO: Omar García Ramos
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2016-00199-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 2 de marzo de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 2 de marzo de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Omar García Ramos identificado con número de cédula 4.779.518, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1014 del 19 de julio de 2016 (Fl. 3CM) EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-48504 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali e inscrita en la oficina de Catastro Municipal con el número F007700040000 de propiedad del señor OMAR GARCIA RAMOS, identificado con C.C No. 4.779.518 de Timbiquí (Cauca), a saber una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificada, determinado por los siguientes linderos especiales: Norte.- En 21,45 metros pared de por medio con la casa No. 65-24 de José Leonardo castaño, Sur.- En 21.45 metros pared de por medio con la casa número 65-36 de Mélida Bernal Ramírez, Oriente. En 8.50 metros, con la calle 3" Cy Occidente.- En 8.50 metros, con la casa número 65-21 de Olga Hernández de Varela. Auto No. 377 del 16 de abril de 2018 (Fl. 32CM) El embargo y posterior secuestro de la motonave denominada "GAIL RACHEL", con certificado de Matrícula No. MC-01-292 de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, de propiedad del demandado OMAR GARCIA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.779.518 de Timbiquí.	Oficio Circular No. 2195 del 19 de julio de 2016 (Fl. 4CM) Oficio Circular No. 1423 del 16 de abril de 2018 (Fl. 32CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ddb5e2c6ea58b4e95ca9d94d0644e4b2fc5e6b836dd684eb1b4e9c46c3d41**

Documento generado en 12/10/2022 11:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1988

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Oscar Fabián Herrera Cotillo
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2018-00191-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de marzo de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 4 de marzo de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Oscar Fabián Herrera Cotillo identificado con número de cédula 16.891.658, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 727 del 8 de agosto de 2018 (Fl. 1CM) El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado OSCAR FABIAN HERRERA COTILLO con C.C. No. 16.891.658; en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las entidades bancarias citadas: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA. Auto No. 608 del 29 de mayo de 2019 (Fl. 16CM) El embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene el ejecutado OSCAR FABIAN HERRERA COTILLO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.891.658, sobre los vehículos de placas IPX-484 y IPX-802. El embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al ejecutado OSCAR FABIAN HERREA COTILLO identificado con C.C. No. 16.891.658, dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A. contra OSCAR FABIAN	Oficio Circular No. 2850 del 8 de agosto de 2018. (Fl. 2CM) Oficio Circular No. 2170 del 29 de mayo de 2019 (Fl.17CM) Oficio Circular No. 2171 del 29 de mayo de 2019 (Fl. 18CM)

HERRERA COTILLO con radicación 2017-00055, que cursa en el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE.	
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aa3ce2cabf6f8bc841bc12e6c0a43acab4819e973208de1b8ac66099d63c86**

Documento generado en 12/10/2022 11:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>